

MEMORIA

que formula esta Alcaldía en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes acerca de la necesidad de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de retirada de vehículos en la vía pública y su custodia en el depósito municipal.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, determina las fuentes de financiación de los Municipios, estableciendo los tributos que tienen carácter obligatorio, y que se han de exigir en cada entidad local (artículo 59.1) y que no precisan acuerdo de imposición y ordenación (artículos 15 y 38.1), y tributos que para su exacción es necesario adoptar acuerdo de imposición o modificación, aprobando simultáneamente la Ordenanza Fiscal y sus tarifas (artículos 15 y 59.2)

Corresponde al Ayuntamiento Pleno la competencia para la modificación de los tributos locales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

La necesidad de los ingresos que puede producir este tributo vienen plenamente justificada por la existencia de gastos generales y de los servicios públicos que se prestan y de las actividades administrativas que se realizan en este Municipio, así como el incremento que puede representar la creación de nuevos servicios y el mejoramiento de los actuales.

Se propone la modificación del artículo 9, quedando con la siguiente redacción:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RETIRADA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA Y SU CUSTODIA EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL.

Artículo 9. Régimen de declaración e ingreso.

Las tasas incluidas en la presente ordenanza fiscal se exigirán en régimen de autoliquidación.

El contribuyente está obligado a practicar la autoliquidación desde la página web de Suma Gestión Tributaria, www.suma.es, dónde se encuentra la opción de “autoliquidaciones”, y al realizar el ingreso en cualquier entidad colaboradora de Suma tras imprimir la carta de pago, o bien a través del pago online desde la misma página web.

De acuerdo con el artículo 85 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, apartado 1 “La Administración deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones”; y apartado 2 “La actividad a la que se refiere el apartado anterior se instrumentará, entre otras a través de las siguientes actuaciones:... e) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias”.

El justificante de ingreso se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud, sin cuyo justificante de pago no se iniciará ninguna actividad administrativa municipal tendente a otorgar lo que se solicita.

De acuerdo con el artículo 120.2 de la Ley General Tributaria, las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios, podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración que practicará, en su caso, la liquidación que proceda, rectificando los elementos o datos mal aplicados.

Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, de acuerdo con el artículo 120.3 de la Ley General Tributaria, podrá instar rectificación de dicha autoliquidación ante el Ayuntamiento de Petrer”.



A la presente memoria se acompaña:

- Informe de Intervención.
- Informe de Secretaría.
- Propuesta de la Concejalía de Gobernación y Hacienda.

En Petrer, a la fecha de la firma electrónica.

